



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA
PRESIDENCIA.

RECOMENDACIÓN: 02/2025.

OFICIO DE OBSERVACIONES: 01/2025.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/SVG/14/2022.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; Y BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Y SOBRE EL CASO DE MEJORAS AL SERVICIO PÚBLICO RESPECTO DEL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; Y BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

VÍCTIMA DIRECTA: VD DE INICIALE [REDACTED].

AUTORIDADES RESPONSABLES: AR1 [REDACTED] y AR2 [REDACTED]; y
AUTORIDADES NO RESPONSABLES: ANR1 [REDACTED] ANR2 [REDACTED]
ANR3 [REDACTED]; ANR4 [REDACTED]; ANR5 [REDACTED]; ANR6 [REDACTED] Y
ANR7 [REDACTED] TODOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, DE LA ADMINISTRACIÓN
2021 -2024.

Tlaxcala, Tlaxcala a 06 de enero de 2025.

RECOMENDACIÓN:

A) H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

OFICIO DE OBSERVACIONES:

A) JOSÉ MIGUEL ACATZI LUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

PRESENTES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 18 fracciones I, III, inciso a), V y 24 fracción X, 46 y 48 primer párrafo, fracciones I y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, 120, 143 fracciones X y XI, 144, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

contenidas en el expediente número CEDHT/SVG/14/2022, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de esta RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo, abreviatura o inicial, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como se muestra a continuación:

Personas involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[REDACTED]	[REDACTED]	Víctima Directa	VD
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 1	AR1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad Responsable 2	AR2
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No Responsable 1	ANR1
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No Responsable 2	ANR2
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No Responsable 3	ANR3
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No Responsable 4	ANR4
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No Responsable 5	ANR5
[REDACTED]	[REDACTED]	Autoridad No Responsable 6	ANR6

[Handwritten signature]



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

[Redacted]	[Redacted]	Autoridad No Responsable 7	ANR7
------------	------------	----------------------------	------

Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
[Redacted]	[Redacted]	Servidor Público 1	SP1
[Redacted]	[Redacted]	Servidores Públicos 2	SP2
[Redacted]	[Redacted]	Servidor Público 3	SP3
[Redacted]	[Redacted]	Servidor Público 4	SP4
[Redacted]	[Redacted]	Servidor Público 5	SP5
[Redacted]	[Redacted]	Abogado Autorizado 1	AA1
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadano 1	C1
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadano 2	C2
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadano 3	C3
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadano 4	C4
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadano 5	C5
[Redacted]	[Redacted]	Extinto Ciudadano 6	EC6
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadana 7	C7
[Redacted]	[Redacted]	Ciudadana 8	C8

Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismo Autónomos, Áreas:

Nombre	Acónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	CEDHT
Entonces Comisaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, ahora Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Zacatelco	DSPyVMZ
Dirección de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.	DOPDUHAZ

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.	PMZT
Ministerio Público de Zacatelco, Tlaxcala.	MPZ
Presidencia de Comunidad, Sección Tercera Barrio de Guardia, Zacatelco, Tlaxcala.	PCSTBGZ
Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, Tlaxcala.	CAPAZ
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala	CEAVIT

En ese tenor, una vez analizados los hechos expuestos por **VD** dentro del expediente **CEDHT/SVG/14/2022**, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuidos a las autoridades identificadas con las claves **AR1, AR2, ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, ANR5, ANR6, y ANR7**, y toda vez que la investigación ha concluido se emite la presente **RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES**, basándose y fundándose en la siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS.

A) RELATO DE LOS HECHOS.

1.- Por escrito de fecha doce de abril de dos mil veintidós, **VD** manifestó lo siguiente:

Desde el año dos mil ocho, mantiene la posesión del inmueble ubicado en calle Nicanor Serrano, s/n de la Sección Tercera, Barrio de Guardia, Zacatelco, Tlaxcala, misma que le fue transmitida por **C1**; por lo anterior, en fecha veintitrés de diciembre del año dos mil quince, solicitó a **SP1** una constancia de posesión señalando en dicho documento que venía ejerciendo desde hace ocho años la posesión del predio de manera civil, pública, continua y de buena fe.

Posteriormente, **AR1** extendió una constancia de posesión para permiso de división a **C2**, configurándose con ello el ejercicio indebido del servicio público, pues un Presidente de Comunidad no está facultado para expedir un permiso de división, lo cual, es función única y exclusiva de la **DOPDUHAZ** a través del área correspondiente.

De manera que tal documento (Constancia de Posesión para Permiso de División) le fue mostrado a **VD** de manera personal por **AR1** y **C2** el día martes cinco de abril de dos mil veintidós, percatándose que solo estaba plasmada la firma de **AR1** y no la del supuesto posesionario (**C2**), por lo que, **VD** considera que ambos actuaron en contubernio para despojarla del inmueble, causándole daños y perjuicios al introducirse **C2, C3, C4** y **C5** y otras personas que dijeron ser albañiles e incluso familiares del mismo **C2**, aprovechándose del documento expedido por **AR1**, con lujo de prepotencia destruyeron los sifones de drenaje que **VD** había colocado dentro del inmueble, cortaron los cables de energía eléctrica, el suministro de agua potable, demolieron una canaleta, entre otros.

Continuó diciendo **VD** que **AR2** fue omisa en dar respuesta a sus peticiones para suspender el levantamiento de las bardas que realizaron **C2, C3, C4** y **C5** en su inmueble, nunca acudió a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

cancelar la obra, sin informarle si expidió licencia de construcción a **C2, C3, C4 y C5**, y si estos cumplieron los requisitos para su expedición.

Por lo que respecta a **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, quienes acudieron en su poyo a bordo de las unidades con números económicos PMZ11, PMZ12 y TL-113A-2 el once de abril de dos mil veintidós, al solicitarlo **VD**, éstos realizaron actos de encubrimiento del delito establecido en el artículo 220 fracción VI del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, favoreciendo a **C2, C3, C4 y C5**, así como a las personas que los acompañaban, por los hechos que estaban ocurriendo en flagrancia en el inmueble de **VD** y las afectaciones que estaban realizando; además **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7** en ningún momento se identificaron y al pedirles su nombre, los mismos se negaron a proporcionarlos, motivo por el cual le resulta a **ANR1** responsabilidad por el encubrimiento que realizaron **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, estando bajo el mando de **ANR1**, así como de **ANR2**, pues aunque se estaban cometiendo delitos en flagrancia y consumando actos con apariencia de delito de daño en las cosas, allanamiento y despojo, **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7** no impidieron que **C2, C3, C4 y C5** y las personas que los acompañaban, realizaran los actos delictivos. Por tales hechos, **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7** no prestaron el apoyo, incumpliendo con su deber, ya que los policías debían asegurar a los despojantes y ponerlos a disposición del **MPZ**, sin embargo, no lo hicieron.

1.1. Del anexo que adjuntó **VD** en su queja, consistente en el escrito de fecha trece de abril de dos mil veintidós, se desprende que le informó a **ANR2**, que estaba siendo despojada del predio denominado “Tepeyoalco”, ubicado en entre calles Boulevard Barranca de Sánchez y C. Nicanor Serrano, sin que dicha autoridad le haya brindado una respuesta a su petición.

B) CALIFICATIVA. DERECHOS HUMANOS Y SUBDERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES.

Una vez conocida la queja de **VD**, la entonces Segunda Visitaduría General, ahora Defensoría de Derechos Humanos II de este Organismo Autónomo procedió a radicar el asunto, mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, asignándose el número de expediente **CEDHT/SVG/14/2022**.

A su vez, por oficio número **SVG/186/2022** de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se propuso la calificación de la queja por posibles violaciones a los derechos humanos, recayendo en los siguientes derechos:

Respecto de **AR1** y **elementos de la policía municipal** adscritos a la **DSPyVMZ**, ambos del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, recayó en:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PÚBLICO.

Por cuanto hace a **AR2** y **ANR2**, bajo lo siguiente:

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: DERECHO DE PETICIÓN.

En relación con **ANR1**, recayó en:

PENDIENTE.

Calificativa que fue autorizada por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Presidencia de esta CEDHT.

En este contexto, se precisa que durante la investigación se pudieron obtener los nombres de los elementos de la policía municipal que participaron en los hechos del día once de abril de dos mil veintidós, quienes se identifican con las claves **ANR3**, **ANR4**, **ANR5**, **ANR6** y **ANR7** en este documento, quienes se vincularon como autoridades responsables, rindiendo sus respectivos informes, respecto de los señalamientos que se les hicieron por parte de **VD** en su escrito de queja.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta CEDHT es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **VD** quien se dolió de presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 18 fracciones I y III, inciso a, 19, 28 y 29 de la Ley de la CEDHT, preceptos que establecen los supuestos para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en el desempeño de sus funciones, así como para resolver la queja al final de la investigación, por las causas que menciona el artículo 143 en sus fracciones X y XI de su Reglamento Interior, como lo es la Recomendación y Oficio de Observaciones que se emite en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta CEDHT puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quienes cuentan con el carácter de servidores públicos para que proceda la queja, por lo que, se consideran con de esa forma a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como, aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos, quienes son susceptibles de que se les inicie procedimiento de queja, tal y como lo regula el artículo 107 de la Constitución

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.¹ Así mismo, los servidores públicos tienen responsabilidad administrativa si cometen un acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, conforme el artículo 108 de la Constitución Local.²

En esa tesitura, las autoridades señaladas como responsables y a quienes se les atribuyó los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, son: **AR1, AR2, ANR1, ANR2, ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, quienes en términos de los preceptos legales antes invocados adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por lo tanto, pueden ser vinculados en la presente **RECOMENDACIÓN y OFICIO DE OBSERVACIONES**, lo anterior, atendiendo a los artículos 3, 58, 74 Bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.³

Del mismo modo la CEDHT, es legalmente competente para resolver la queja, de la cual deriva la presente Recomendación y Oficio de Observaciones, por las diversas causas que menciona el artículo 143 dentro de las cuales se encuentran las señaladas en sus fracciones X y XI de su Reglamento Interior, las que se actualizan en el presente caso.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

3.1. Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintidós, **VD** presentó su queja, adjuntando lo siguiente:

3.1.1. Copia cotejada de constancia de posesión de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, a favor de **VD**, emitida por **SP1** sobre el predio denominado “Guardia” ubicado

¹ Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos ...

² Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión.

³ Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 58. En el Municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva Municipal...

Artículo 74 Bis. El Director de Obras Públicas tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la planeación y presupuestación de las obras públicas que se propagan por el Ayuntamiento;
- II. Vigilar las obras públicas que se ejecuten a cargo del Ayuntamiento...
- III. Elaborar los expedientes técnicos de la obra pública autorizada y remitirlos en tiempo y forma a las instancias competentes...
- IV. Responsabilizarse de que los procedimientos de adjudicación de la obra pública autorizada se realicen con apego a la normatividad...
- V. Integrar la documentación comprobatoria de la obra pública ejecutada y en proceso; y
- VI. Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

en calle Nicanor Serrano s/n, junto a Infonavit Otoño, Sección Tercera de Guardia del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

3.1.2. Impresión de la constancia de posesión para permiso de división, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, signado por **AR1**, sobre el predio denominado “Guardia” ubicado en calle Nicanor Serrano, Sección Tercera, de Guardia del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, otorgada a favor de **C2**.

3.1.3. Imágenes fotográficas de **C2**, **C3**, **C4**, **C5**, **AR1**, elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatelco y otras personas que estuvieron presentes el día de los hechos el once de abril de dos mil veintidós.

3.1.4. Copia cotejada de los escritos de fechas once, doce y trece de abril de dos mil veintidós, signados por **VD** dirigidos a **AR2** y **ANR2**, en el que solicito apoyo para que se constituyera personal de la **DOPPDHAZ** en el predio “TEPEYOALCO” y cancelaran la construcción de la barda de block, que le causaba daños y perjuicios.

3.1.5. Imágenes fotográficas de **C2**, **C4** y elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatelco, de fecha once de abril de dos mil veintidós.

3.2. Por oficio **SVG/293/2022** de fecha diez de junio de dos mil veintidós, se notificó a **VD** la admisión de instancia, solicitando aclarar los hechos materia de la queja respecto de **ANR1**. De igual manera, se ordenó elaborar los oficios número **SVG/294/2022**, **SVG/295/2022**, **SVG/296/2022**, **SVG/297/2022**, **SVG/298/2022** y **SVG/307/2022**, en los que se requirió su informe a **AR1**, **ANR3**, **ANR4**, **ANR5**, **ANR6**, **ANR7**, **AR2**, **ANR2**, **SP2**, y **ANR1**, respectivamente, en su calidad de autoridades señaladas como presuntas responsables y superiores jerárquicos.

3.3. Mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, **VD** dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio **SVG/293/2022** de fecha diez de junio de dos mil veintidós, realizando las aclaraciones respecto del actuar de **ANR1**, documento que se acordó en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el que se estableció que no se encontraron elementos suficientes para vincular a dicho servidor público en la presente queja.

3.4. Por oficio sin número, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, **ANR2** rindió su informe como autoridad presuntamente responsable y superior jerárquico, manifestando en esencia lo siguiente:

“...No es cierto el acto reclamado... 1. Con fecha trece de abril de dos mil veintidós, se recibió en el Despacho de la **PMZT**, escrito de la misma fecha signado por **VD**, a través del cual, hizo del conocimiento la controversia que prevalece en relación con la propiedad y posesión del predio denominado “Tepeyoalco”, ubicado entre calles Boulevard Barranca de Sánchez y Nicanor Serrano, solicitando la suspensión de la obra de construcción que se ejecuta en dicho predio. 2. Dada la naturaleza de la petición realizada por **VD**, dicho escrito se turnó a la **DOPPDHAZ**, por ser la competente y especializada para conocer de dicho tópico, quien a través del oficio número **PMZ/DOP/086/2022**, dio contestación de manera

165



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

conjunta a los escritos de fechas once, doce y trece de abril de dos mil veintidós, mismo que fue notificado el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo que se acompaña al presente...”

Adjunto en copia certificada los documentos siguientes:

- 3.4.1. Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
 - 3.4.2. Acta de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, correspondiente a la toma de protesta e instalación de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para el periodo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
 - 3.4.3. Acuerdo ITE-CG 251/2021, relativo a la asignación de regidurías e integración de los 60 Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno.
 - 3.4.4. Oficio número PMZ/DOP/086/2022, sin fecha, signado por **AR2**, adjuntando trece fojas útiles como anexos.
 - 3.4.5. Oficio número PMZ/DOP/088/2022, sin fecha, signado por **AR2**, por el cual realizó la contestación a las solicitudes de **VD** de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós, agregó tres fojas útiles como anexos.
 - 3.4.6. Oficio número PMZ/DOP/096/2022, sin fecha, signado por **AR2** con el que contesta las solicitudes de **VD** de fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintidós, con cinco anexos.
- 3.5. Mediante oficio sin número, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, **AR2** rindió su informe en calidad de autoridad presuntamente responsable, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“... No es cierto el acto reclamado que **VD** refiere en su escrito inicial de queja, ya que esta autoridad no ha incurrido en la omisión de respuesta a los escritos de once, doce, trece, veinte, veintiuno, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintidós, presentados por dicha persona ante esta **DOPPDHAZ**. Mediante oficio número PMZ/DOP/086/2022, se dio contestación de manera conjunta a los escritos de fechas once, doce, trece, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintidós, presentados por **VD**, ante esta **DOPPDHAZ**, mismo que fue notificado el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo que se acompaña al presente. 2. A través del oficio número PMZ/DOP/088/2022, se dio contestación de manera conjunta a los escritos de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós, presentados por **VD**, ante esta **DOPPDHAZ** mismo que fue notificado el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo que se acompaña*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

al presente. 3. Por medio del oficio número PMZ/DOP/096/2022, se dio contestación de manera conjunta a los escritos de fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintidós, presentados por **VD** ante esta **DOPDUHAZ**, mismo que fue notificado el día dos de mayo de dos mil veintidós, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo que se acompaña al presente...”

Agregando en copia certificada las pruebas siguientes:

3.5.1. Nombramiento de **AR2**, de fecha tres de enero de dos mil veintidós, signado por **ARN2**.

Así como los mismos anexos enunciados en los puntos 3.4.4., 3.4.5. y 3.4.6.

3.6. Por oficio DSPVMZ-J/063/2022, **SP3** rindió su informe en calidad de superior jerárquico, manifestando en esencia lo siguiente:

*“... manifiesto que esta autoridad no ha incurrido en el cumplimiento de su deber, toda vez que la quejosa recibió el apoyo necesario de los elementos adscritos a esta **DSPyVMZ**, quienes se constituyeron en el lugar de los hechos para preservar el orden y la seguridad, actuando con apego a sus deberes y facultades. Y si bien es cierto no practicaron la detención de personal alguna, fue en mérito de no reunirse los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 16, párrafo quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al no efectuarse la comisión de un hecho con apariencia de delito, sino de un conflicto entre particulares por la propiedad de un predio, lo que atañe juzgar a las autoridades judiciales del orden civil, a través de los procedimientos correspondientes, y no a las instituciones y autoridades del sistema de justicia penal, en razón del principio de subsidiariedad (“ultima ratio”), previsto en el artículo 17, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Agregando en copia certificada los siguientes documentos:

3.6.1. Tarjeta informativa número CSPTYVMZ/106/2022/TI dirigida **ANR1**, de fecha once de abril de dos mil veintidós, signada por **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6** y **ANR7**.

3.6.2. Constancia de notificación de incidente número 452/2022-VI, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, que niega la suspensión definitiva a **VD**, en el juicio de amparo 452/2022-VI que promovió en contra de **AR2, ANR1, AR1** y **ANR2**.

3.7. Mediante oficio DSPMZ-J/086/2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, **SP3, ANR3, ANR4, ANR5, ANR6** y **ANR7**, rindieron su informe en su calidad de superior jerárquico y autoridades presuntamente responsables, respectivamente, manifestando en esencia lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

“... el día once de abril del año dos mil veintidós, siendo aproximadamente las diez horas con treinta y ocho minutos, se nos indica vía radio transmisor que acudamos a brindar un apoyo en el domicilio ubicado en Calle Nicanor Serrano número 26, donde VD manifiesta a nuestro arribo a dicho lugar que teníamos que parar una obra que estaba siendo llevada a cabo, toda vez que ella era la propietaria de dicho inmueble, y que la estaban despojando de su propiedad, motivo por el cual nos damos a la tarea de pedir los permisos correspondientes, así como los documentos que acreditaran a las partes como interesados en el referido inmueble, por lo que acto seguido al ocurrir que ambas partes muestran documentos de los cuales se muestra claramente el interés de ambos, se les hace la invitación para que acudan ante la autoridad competente de carácter civil para que puedan resolver el deslinde de sus propiedad, cosa que en ese momento molestó a la ahora quejosa, toda vez que la misma pretendía que los suscritos ejecutáramos sin ninguna orden legal, detenciones de personas, así como de la obra llevada a cabo por la simple manifestación de su dicho, circunstancia que le causó enojo a la quejosa, motivando el hecho de manifestar que no cumplíamos con nuestro trabajo, poniendo en tela de juicio nuestro buen actuar...”

Anexando como medio probatorio:

3.7.1. Un CD que contiene videos del día once de abril de dos mil veintidós.

3.8. Por oficio sin número de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, **AR1** rindió su informe respecto de los hechos en materia de la queja, en su calidad de autoridad presuntamente responsable, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“... Por lo que respecta al actuar del suscrito, me remito estrictamente a las constancias contenidas en el expediente administrativo formado con motivo de la petición de **C2**, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, a través del cual me solicita constancia de posesión para tramitar permiso de división...”*

*“... Con relación a los señalamientos a la expedición de la constancia aludida constancia de posesión para tramitar permiso de división, fue expedida en virtud de haberse justificado la titularidad del bien inmueble en favor del vendedor cedente **C4**, quien firmó de conformidad la diligencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós...”*

*“... hago la precisión que la constancia objeto de la queja no tiene otro propósito que para que él pueda solicitar ante el H. Ayuntamiento y Obras Públicas la expedición de un permiso de división del predio de **C4**, en favor de **C2**, tal y como se comprende de la simple lectura de la misma...”*

Anexando en copia certificada los documentos siguientes:

3.8.1. Por escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, **C2** solicitó constancia de posesión del predio “Guardia” a **AR1**.

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

- 3.8.2. Acta de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, C2 y C4 comparecieron ante AR1 solicitando constancia de posesión del predio “Guardia”.
- 3.8.3. Constancia de posesión para permiso de división de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, expedida por AR1 a favor de C2 sobre el predio denominado “Guardia”; agregando copia simple de credenciales de elector de C2 y C4.
- 3.8.4. Instrumento notarial número 44816, de cesión de derechos de posesión de la totalidad del predio denominado “Tetlalpa”, otorgado por C5 a favor de C4, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece.
- 3.8.5. Comprobante del registro del Instrumento notarial anteriormente descrito, ante la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece.
- 3.9. Mediante oficio SVG/532/2022 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se dio vista a VD con los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables y de los superiores jerárquicos; por lo anterior, contestó los informes a través del escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, manifestando en esencia lo siguiente:

“1. Respecto al informe rendido por ANR2: ... la trasgresión a mi derecho de petición, al omitir dar respuesta a la petición de la suscrita, realizada a través de escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, siendo que únicamente a través del oficio PMZ/DOP/086/2022, AR2 y ANR2, dan contestación de otras cuestiones a la suscrita que nunca les solicité, y no a la petición que la suscrita les realicé por escrito de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós... derivado de la omisión a mi derecho de petición en la que incurrió ANR2, la suscrita quejosa fui despojada de mi inmueble, causándome mis despojantes daño en mi propiedad, así como en la propiedad de mi difunto padre, de quien soy albacea provisional, pues ANR2 y AR2, nunca acudieron a suspender la obra (levantamiento de bardas), ni siquiera a verificar que las bardas que pretendían levantar y levantaron mis despojantes, fueran afectar predio alguno o dañar a terceros... motivo por el cual le realicé por escrito la petición que de manera enfática la suscrita quejosa les solicité a ANR2 y AR2 para que se constituyeran a suspender la obra que estaban por realizar, omitiendo actuar conforme a sus facultades.

2. Respecto al informe rendido por AR2: ... respecto al oficio PMZ/DOP/096/2022, con el cual da contestación AR2, a los escritos de la suscrita de fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintidós, debo manifestar que la citada autoridad nuevamente incurre en omisión a mi derecho de petición... puesto que refiere cuestiones que la suscrita no solicité, evadiendo la petición de la suscrita, pues nunca le solicité que dirimiera conflicto alguno entre particulares, sino que actuara conforme a sus facultades establecidas en los artículos 7 y 51 de la Ley de Construcción, lo cual evidentemente pasó por desapercibido, realizando una ilegal práctica de la administración pública... de tal forma que AR2 nunca se constituyó a suspender la obra de levantamiento de bardas, y por su omisión a las facultades establecidas en los artículos 7 y 51 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, los despojadores consumaron el delito de despojo en victimización de la suscrita y del acervo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

hereditario que al día de hoy represento como albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de **EC6...** **AR2** tuvo que haber comisionado a un inspector y cumplir con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, para realizar una inspección en la obra que se estaba realizando y de ello levantar un acta, documento que la autoridad responsable no remitió en su informe, por incurrir en omisión a lo establecido en la Ley, cabe manifestar que el día de los hechos ocurridos en perjuicio de la suscrita, al solicitar la presencia de personal de **DOPDUHAZ**, se constituyó una persona en el inmueble de la suscrita quejosa, y solo les dejó un citatorio, sin suspender la obra que estaba afectando mi propiedad y la de mi extinto padre, motivo por el cual la suscrita presenté las peticiones por escrito de las cuales no dio contestación en relación a lo que la suscrita le estaba solicitando.

3. Respecto al informe rendido por **SP3:** ... en el que acompaña copia certificada de la tarjeta informativa número CSPTYVMZ/106/2022/TI, signada por **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6** y **ANR7**, de la cual se desprende que la suscrita quejosa me negué a ir ante la autoridad correspondiente, lo cual es falso, la suscrita nunca me negué a acudir ante la Juez Municipal, por el contrario, la suscrita quejosa solicitaba a los oficiales que de igual forma fueran las personas que me estaba despojando, sin embargo, omitieron la petición que la suscrita quejosa les hacía, como también omitieron prestar el apoyo a la suscrita, respecto de los hechos con apariencia de delito de despojo que en esos momentos se estaban cometiendo en victimización de la suscrita... y que en lugar de apoyar a la suscrita quejosa, quien estaba siendo despojada, hechos ocurridos en flagrancia, dejaron que mis despojantes siguieran cometiendo actos de despojo en el inmueble de la suscrita, y aún más grave, los hechos delictuosos se cometieron en flagrancia y en presencia de **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6** y **ANR7**, quienes en todo momento estuvieron cuidando que mis despojantes consumaran el delito de despojo, y más aun resguardando para que levantaran bardas en el inmueble de la suscrita, así como en el inmueble de mi extinto padre.

4. Respecto al informe rendido por **AR1:** ... no tiene facultades para expedir una constancia de posesión con permiso de división, facultad única y exclusiva de la **DOPDUHAZ**, por lo que el acto reclamado es ilegal... de los preceptos citados se advierte que la **AR1**, no tiene facultades para haber expedido la constancia de posesión para permiso de División a **C2...** debe observar que de las constancias que anexa **AR1** en copia certificada de la constancia de posesión con permiso de división, y de los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de la constancia de posesión para permiso de división, se evidencia que no guardan relación alguna, pues dichos documentos que sirvieron como antecedente se trata del predio "Tetlalpa"... por lo que no hay ninguna identidad del bien inmueble de **C4** con el bien que describe **AR1** en la constancia de posesión que expidió... de las constancias relacionadas con la constancia de posesión para permiso de división de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, que exhibe **AR1**, consistentes en la solicitud que supuestamente realiza **C2** de fecha diez de marzo de dos mil veintidós y el acta que levantó **AR1** a las once horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil veintidós, se advierte que fueron elaborados con el único fin de subsanar la ilegal elaboración y expedición de la constancia de posesión para permiso de división... en el acta que levantó a las once horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil veintidós, no se

0
B



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

acredita que **C4** sea propietario del predio denominado "Guardia", ya que los documentos que anexa amparan la posesión de un predio denominado "Tetlalpa...".

Adjuntando en copia simple los documentos que se describen:

3.9.1. Certificado de inscripción CE34AC-78NX29-EP84D8, del predio denominado "Tetlalpa" de la Cesión de Derechos de Posesión, otorgada por Librada Michel Cante a favor de **C4**, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, expedido por **SP4**.

3.9.2. Certificado de inscripción CE29TE-37XN48-MR79A7, del predio denominado "Tetlalpa" de la Cesión de Derechos de Posesión, otorgada por Gaudencio Serrano Hernández a favor de **C4** de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, expedida por **SP4**.

3.10. Por acta circunstanciada de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que **C7** se presentó ante este Organismo Autónomo, para presentar un escrito de **VD**, y en dicho acto solicitó cotejo de los documentos siguientes:

3.10.1. Resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 500/2021 de los del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, en la que consta el nombramiento de albacea provisional a favor de **VD**.

3.10.2. Certificado de inscripción CE34AC-78NX29-EP84D8, del predio denominado "Tetlalpa", de la Cesión de Derechos de Posesión, otorgada por Librada Michel Cante a favor de **C4**, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, expedido por **SP4**.

3.10.3. Contrato privado de compraventa del predio denominado "Tepeyoalco", a favor de **EC6**.

3.11. Mediante escritos de fechas veinte de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veintidós, **VD** ofreció las pruebas siguientes:

3.11.1. Diez discos compactos.

3.11.2. Copia cotejada de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número 500/2021, del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Zaragoza, en la que consta el nombramiento de albacea provisional de **VD** sobre los bienes de **EC6**.

3.11.3. Copia cotejada del contrato de compraventa del predio denominado "Tepeyoalco", a favor de **EC6**.

3.11.4. Copia simple de comprobante de pago a favor de **VD** expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha quince de enero de dos mil veintidós.

0
15



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

- 3.11.5. Copia cotejada de la corrección y asignación de nomenclatura con número de folio PMZ/038/2020, suscrito por **SP5**.
- 3.11.6. Copia cotejada del contrato número 12573 de la **CAPAZ**, a favor de **VD**.
- 3.11.7. Sello Registral, signado por **SP4** sobre el nombramiento de albacea de **VD**, a bienes de **EC6**.
- 3.11.8. Certificado de inscripción del predio denominado “Tetlalpa”, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, a favor de **C4**, expedida por **SP4**.
- 3.11.9. Certificado de Inscripción del predio denominado “Tetlalpa”, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, a favor de **C4**, expedida por **SP4**.
- 3.12. Mediante acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se realizó el desahogo de los CD ofrecidos por **VD** y por **SP3**, de los cuales se desprende, en esencia, lo siguiente:

*“...se observa al parecer tres elementos de seguridad pública, así como a quien parece ser **VD**, se observan otras personas vestidas de civil, se escucha una voz de un oficial quien se identifica, solicita a **VD** sus documentos que acrediten la propiedad, se escucha que ya habían medido la propiedad, y se escucha la voz de **VD** que refiere “tu viniste con **AR1**, no pediste permiso, allanaste mi propiedad, te metiste con **AR1** a medir, medimos el largo del terreno, pero nadie te autorizó para medir mi casa”, se escucha otra voz de una persona de sexo masculino que refiere que sí autorizó, así como la voz de la **VD**, diciendo que está intestado. asimismo, se observó que **VD** muestra unos documentos a un oficial de seguridad pública se observa a **VD** y a otras personas dialogando, encontrándose presentes los elementos de seguridad pública”.*

*“...se observa a **VD** en una motoneta, transitando sobre un terreno, y se encontraban presentes algunas personas, se baja de la motoneta, dialoga con una persona de sexo hombre quien refiere “yo soy papá del dueño”, se observan también algunas personas realizando lo que parecer ser una zanja, y a una persona de sexo mujer sosteniendo un teléfono dirigido a la quejosa”.*

*“...se observa a una persona con vestimenta de seguridad pública, se escucha la voz que dice: están haciendo su trabajo, asimismo, se observa a **VD** hablando por teléfono, quien refiere que ella solicitó el auxilio, solicitando **VD** que paren las labores, se escuchan diversas voces, nuevamente **VD** solicita que paren a los trabajadores, se escucha una voces agrediendo a **VD**, posteriormente **VD** ingresa al predio, y toma un castillo de varilla, se escucha una voz que le dicen que no puede tomar eso porque no es su material...”*

acto continuo, se procede a retirar el primer disco compacto marcado con el inciso a) ... “...se trata de cuatro imágenes, la primera muestra un terreno, se observan dos magueyes y un montón de grava; la segunda imagen muestra una camioneta roja, al parecer de tres toneladas, en un terreno con algunos palos y cinta negra como delimitación; la tercera

025



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

muestra un palo de madera al frente, sobre un terreno, con la camioneta roja al fondo, se observa como cinta negra delimitando; y la cuarta, se observa un palo sobre un terreno, con la cinta negra delimitando...”

enseguida, se procede a retirar el segundo disco compacto marcado con el inciso b) ... “... se observa una persona de sexo hombre, con playera blanca al frente, se escucha una voz de una persona de sexo mujer quien refiere en reiteradas ocasiones “cuando me citaste, dónde me citaste, por qué midió usted y no me llama?”, posteriormente se observa una persona de sexo hombre con playera azul, quien le pide que saque los papales; se observa un terreno, con algunas personas en su interior; asimismo, se escucha la voz de la persona de sexo mujer refiriendo que llamara a seguridad pública, y a la persona de sexo hombre diciendo que él lo llamara...”

posteriormente, se procede a retirar el tercer disco compacto marcado con el inciso c) “... haciendo constar que se trata del primer archivo, las mismas imágenes del disco a); respecto del segundo archivo, se observan ocho imágenes respecto del predio de la VD, en las cuales se señalan las canaletas, las mangueras de cable de luz, y registro de drenaje, entre otros; el terreno se observa desde distintos ángulos...”

acto continuo, se procede a retirar el cuarto disco compacto marcado con el inciso d) “... se observa el panorama de noche, se ve todo oscuro, se logra ver un vehículo color gris en la parte trasera, posteriormente, se observan algunas luces de lámpara al parecer, asimismo se observa la parte trasera de un vehículo color rojo. respecto del segundo video, con duración de cincuenta y cuatro segundos, se observa un terreno, al fondo una casa, se observa una manguera color naranja, con cable, en su interior, el cual se encuentra al parecer cortado. por cuanto hace al tercer video, con duración de dos minutos con cincuenta minutos, se observa, a personas realizando labor de albañilería en un terreno, mientras colocan un castillo en el suelo, asimismo se observa a un elemento de policía municipal de pie detrás de un albañil, y a otro elemento de policía municipal, recargado de una pared, mientras los albañiles continúan trabajando; se observa igual material de construcción; se escucha una voz de una persona de sexo mujer que refiere “aquí seguridad pública cuida que sigan construyendo...”

enseguida, se procede a retirar el quinto disco compacto marcado con el inciso e)

“... haciendo constar que se observa a un elemento de seguridad pública con documentos, asimismo, se observa el mismo terreno de los video pasados, con las personas laborando, colocando castillos, asimismo se observan tres elementos de seguridad pública, VD les solicita que paren la obra, sin embargo, una persona de sexo mujer con vestimenta de seguridad pública le refiere que ellos no pueden parar la obra; también se observa a una persona de sexo hombre, al parecer rompiendo la canaleta. VD solicita el apoyo por parte de dichas autoridades...”

posteriormente, se procede a retirar el sexto disco compacto marcado con el inciso f)

023



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

“...se observa a un elemento de seguridad pública, con documentos en mano, se encuentran varias personas realizando labor de albañilería, en el mismo terreno que los video pasados, asimismo se observan algunos elementos de seguridad pública. en el segundo video, de duración dos minutos, cincuenta y un segundos, se escucha a **VD**, solicitando apoyo a seguridad pública, uno de los elementos le comenta que se trasladen con la juez municipal; asimismo, se presenta una persona de sexo hombre, quien refiere ser el abogado de la parte contraria de **VD**, quien refiere que no pueden parar la obra, asimismo **VD** sigue reiterando que solicitó el apoyo a los oficiales de seguridad pública, y graba también las patrullas de los mismos...”

acto continuo, se procede a retirar el séptimo disco compacto marcado con el inciso g) ... haciendo constar que se observa nuevamente el terreno de los videos pasados, se observa varias personas, colocando un castillo, se observa material de construcción, así como a los elementos de seguridad pública. se observa y escucha una discusión entre **VD** y las personas que se encuentren presentes...”

enseguida, se procede a retirar el octavo disco compacto marcado con el inciso h)

“... al parecer una llamada, refiriendo que ellos no tiene permiso de construcción, pero que apenas van a empezar a construir, que ellos tienen un plazo, asimismo se escucha “**ANR1**”; el segundo video, con duración de dos minutos con cincuenta segundos, se visualiza nuevamente el terreno antes visto, con los trabajadores colocando un castillo, **VD** refiere a un oficial de seguridad pública que su hermana se encuentra en las instalaciones de **CSVTMZ** y que la juez no se encuentra, se le invita a que acudan a las instalaciones de la **CSVTMZ**, asimismo hay confrontación nuevamente con las personas civiles que se encuentran ahí. asimismo, refiere que fue por apoyo de **AR1** que se encuentran realizando la obra...”, posteriormente, se procede a retirar el noveno disco compacto marcado con el inciso i) “... se escucha confrontación entre **VD** y las personas civiles que se encontraban, al parecer una de ellas la quería amarrar con un lazo que sujeta, mencionando **VD** que eso no está permitido, y nuevamente confrontación entre las partes...”

acto continuo, se procede a retirar el décimo disco compacto marcado con el inciso j) ... se escucha una llamada entre una persona de sexo hombre y una voz de llamada, refieren el nombre de **C4**, pregunta la persona de sexo hombre que si abrieron la camioneta, menciona la voz de la llamada que no, que únicamente acudió la grúa; nuevamente la persona de sexo hombre refiere que tiene señas de que la forzaron y la abrieron; la voz de la llamada refiere que nada más la enganchó la grúa, la retira y la deja sobre la calle, a la una ocurrió dicho suceso...”

3.13. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar investigación directa en la **CSVTMZ**, para saber si **ANR3**, **ANR4**, **ANR5**, y **ANR6**, cuentan con los exámenes de control y confianza y preparación para brindar apoyo a seguridad pública a la sociedad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

3.13.1. Por acta de fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, se hizo constar que **ANR5**, **AN3**, y **ANR7**, fueron evaluados el día nueve de noviembre del año dos mil veintidós, en control y confianza; **ANR4**, se encontraba en revisión y **ANR6** no tenía fecha para su evaluación.

3.14. Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, **VD** manifestó que había sido despojada de su propiedad, adjuntando lo siguiente:

3.14.1. Veintitrés imágenes impresas sobre la Constancia de Posesión con Permiso de División, así como del predio “Guardia”.

3.14.2. Un croquis simple del predio “Tepeyoalco” y predios aledaños.

3.14.3. Copia simple de la factura número 002429, de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, conjuntamente una tarjeta de circulación de una camioneta pick up.

3.15. Por acta circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, personal de la entonces Segunda Visitaduría General, ahora Defensoría de Derechos Humanos II, se constituyó en las instalaciones de **PCSTBGZ**, para realizar investigación directa respecto de la constancia de posesión con permiso de división, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en el que se hizo constar que es el mismo documento que obra en actuaciones del expediente de queja.

3.16. Mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, **AR1** presentó copia simple de la sentencia de amparo número 452/2022 (visible en el punto 3.7.2. de este documento), del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, que niega a **VD** la protección de la justicia federal.

3.17. Por acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, personal de la Defensoría de Derechos Humanos II, se constituyó en las instalaciones de la **DOPDUAHAZ**, para entrevistar a **AR2**, quien manifestó que los exhortos realizados en el oficio número **PMZ/DOP/086/2022 a C2** se realizaron de manera verbal.

3.18. Mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, personal de la Defensoría de Derechos Humanos II, hizo constar que se constituyó en el inmueble denominado “Guardia”, ubicado en calle Nicanor Serrano actualmente número 26-1, sección Tercera, Guardia Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, observando que tiene bardas y enrejado, anexando cuatro imágenes impresas.

3.19. Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó elaborar el proyecto de conclusión del expediente número **CEDHT/SVG/14/2022**.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN EL ACTO VIOLATORIO A LOS DERECHOS HUMANOS.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

4.1. Fijados los supuestos actos violatorios, al mismo tiempo reseñada la evidencia que se cita en el apartado anterior, se procede a realizar los razonamientos, argumentos y la fundamentación en la que se sustenta la presente Recomendación y Oficio de Observaciones.

En relación a la calificativa señalada en el apartado I, inciso B), resulta indispensable sustentar y determinar el alcance legal a los derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como, el de las Buenas Prácticas de la Administración Pública, en su modalidad de derecho de petición.

A. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad se conceptualiza como *“una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”*. De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como *“un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica”*, su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

En este sentido, todo individuo que convive en una sociedad moderna, se encuentra sujeto a cumplir diversas normas jurídicas previamente establecidas, a efecto de que a través de tribunales se les administre justicia, evitando con ello, que los gobernados la ejerzan de manera directa, como en algún momento de nuestra historia en el que se aplicaba la “Ley del talión”, en este sentido normativamente el derecho de legalidad se encuentra garantizado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; así mismo, tiene su reconocimiento en el marco legal universal en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵

Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico,

⁴ Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Respecto del **derecho a la seguridad jurídica**, se indica lo siguiente:

Efraín Polo Bernal precisa que *“La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad”*. O de manera más sencilla; *“La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse”*.

En síntesis: *“la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente”*

Para Ignacio Burgoa, las garantías individuales de seguridad jurídica implican: *“el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sùmmum de sus derechos subjetivos”*.

Asimismo, este derecho se describe como *“una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*. *“... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables...”*

Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación; en efecto todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los principales depositarios de los principios fundamentales de la garantía de seguridad jurídica, pues en ellos se establece el límite del actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas para actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La expresión más importante de la seguridad jurídica radica en la garantía de legalidad. Mientras que, en el ámbito del derecho privado, lo no expresamente prohibido, se entiende como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

permitido, en el derecho público, sólo es permitido lo fundamentado de manera expresa y limitativa en la ley.

B. DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas.

Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y sus derechos fundamentales, de manera que, la Administración Pública refrende su compromiso para que todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones, lo que comprende, entre otras cosas: transparencia y rendición de cuentas, fiscalización de los recursos públicos, adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como mecanismos de vinculación y participación ciudadana que afronten decididamente la corrupción; todo ello para impulsar una transformación cultural, que consolide una visión ética y valores, así como principios rectores que orienten el actuar de los servidores públicos.⁶

A partir de la regulación de la Administración, mediante la definición de controles, se puede garantizar la buena administración como un principio y un derecho de los países. Todo lo cual debe incidir de manera favorable en alcanzar la eficiencia y eficacia de la Administración. Es decir, permitiría alcanzar la eficiencia cuando con los mismos recursos se logra la mayor cantidad de objetivos, mientras que afectaría la eficacia al definir el nivel de prosecución de tales objetivos, todo direccionado para cristalizar la visión de la Administración.

Así se entiende acerca de la pertinencia de una buena administración, para involucrar un conjunto de derechos, garantías y de deberes que se encuentran en los propios estatutos de las instituciones modernas, sustentados en el principio de legalidad y del debido proceso, para hacer posible que haya una buena administración, que responda al interés general, en torno a los derechos humanos, la participación activa que debe tener la ciudadanía, la equidad, la inclusión y los valores y principios de un Estado de derecho líder y protector. Con esto, se aspira a evitar actos de corrupción que afecten la confianza ciudadana en el Estado y en sus servidores públicos. De ahí que sea crucial encauzar el logro de las metas del Estado para reformar y transformar la gestión en el sector público.⁷

El derecho a la seguridad pública implica acciones determinantes por parte del Estado para que la protección a la vida, la libertad y la seguridad personal se ejerzan eficazmente, y que el grave

⁶ Delgado Sandoval, B. F. (2016). *Biblioteca Jurídica Virtual*. Obtenido de Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf>.

⁷ Doria, J. (2019). La adopción de buenas prácticas administrativas en los sectores público y privado como estrategia de prevención de actos de corrupción. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 21, 429-450.

Handwritten signature



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

fenómeno de la delincuencia sea combatido por medio de acciones firmes y decididas que reintegren a la sociedad el clima de seguridad y confianza necesarios para lograr su desarrollo.⁸

C. DERECHO DE PETICIÓN.

Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos del gobierno una solicitud. En este mismo sentido, el derecho de petición puede considerarse como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor públicos.⁹

De esta forma, el derecho humano de petición protege el derecho del gobernado para que sus peticiones sean resueltas, pero además a ser informado del estado que guardan sus instancias cuando éstas deban de sujetarse a un trámite prolongado pues a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, haciéndolo en breve término.¹⁰

El contenido del derecho de petición en el sistema jurídico mexicano sólo puede desarrollarse a partir del análisis que se haga de la labor interpretativa de los tribunales federales, quienes se encargan de analizar y aplicar el dispositivo constitucional en el que se consagra este derecho. Tal reflexión queda mayormente justificada por la ausencia de estudios doctrinales que aborden la institución y pretendan cambiar los matices con que la interpretación judicial dota al derecho en estudio.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha considerado que los derechos consagrados constitucionalmente, como es el caso del de petición, deben interpretarse de manera que resulten eficaces y no se queden en el ámbito de lo teórico. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y “a la esencia de nuestro sistema democrático”.

De la inconformidad antes planteada es importante señalar que la competencia de éste Organismo Autónomo para conocer de la vulneración al derecho de petición tiene ciertos parámetros de protección el cual resulta necesario precisar, el derecho en análisis al ser ejercido por un particular tiene como resultado una acción del estado que es constituido por la contestación del servidor público, sin embargo, esto no implica que el sentido de la contestación tenga que ser en todos los casos favorable a lo solicitado por el peticionario, sino que el servidor público tiene la libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten

⁸ CNDH. (26 de enero de 2006). INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2006_segpublica.pdf

⁹ CIENFUEGOS Salgado David.- Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana II.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Universidad Nacional Autónoma de México.-Konrad Adenauer Stiftung Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.- Coordinadores: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner.- pag. 1158.

¹⁰ TESIS ASILADA, PETICIÓN, DERECHO DE. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, México, Volumen 205-216, Sexta parte, p. 358. Registro IUS NO. 247988.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

aplicables al caso, criterio que ha sido sostenido en la tesis jurisprudencial Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Novena Época, rubro DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.¹¹

Criterio jurisprudencial que de igual forma enuncia y explica los elementos que caracterizan al denominado “derecho de petición”, y que consisten en:

I. LA PETICIÓN: Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

II. LA RESPUESTA: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

El derecho de petición se encuentra tutelado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

4.2. Una vez establecido lo anterior, y antes de iniciar con el análisis sobre los actos y omisiones de cada una de las autoridades presuntamente responsables, es importante mencionar que VD refirió mantener la posesión del predio denominado “Guardia”, inmueble ubicado en Calle Nicanor Serrano sin número, de la Sección Tercera Barrio de Guardia del Municipio de Zacatelco,

¹¹ “... El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano...”

¹² Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

20



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Tlaxcala, puesto que dicha posesión le fue transmitida por C1, lo cual acreditó con la constancia de posesión expedida en fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós.

• **ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.**

4.3. Ahora bien, derivado del señalamiento de **VD** que hizo en su queja y contestación de vista, respecto a la conducta desplegada por **ANR2** de no haber dado respuesta a sus escritos de solicitud de intervención para suspender la obra de construcción de barda que se estaba realizando en su predio denominado “Tepeyoalco”; para tal efecto, se establece la siguiente tabla, en la que se visualiza el dicho de **VD** en su escrito de queja de fecha doce de abril de dos mil veintidós y en su escrito de contestación de vista de fecha diez de octubre del mismo año; en contraste con lo señalado por dicho servidor público en sus escritos de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, para efecto de dar claridad al punto que se le atribuye a la autoridad presuntamente responsable, en el sentido, de haber trasgredido el derecho de petición de **VD**, por no dar contestación a la solicitud de la quejosa relativa a la intervención en la invasión del predio “Tepeyoalco”, ubicado entre las calles Boulevard Barranca de Sánchez y calle Nicanor Serrano, Sección Tercera Guardia, Zacatelco, Tlaxcala.

VERSIÓN DE VD	INFORME DE ANR2
<p>a) En su escrito inicial de queja, dijo: Le resulta responsabilidad al Director de Obras Públicas del Municipio de Zacatelco, y al Presidente Municipal de Zacatelco, por la omisión en las peticiones de la suscrita de suspender la obra (levantamiento de bardas) en el inmueble de la suscrita. <u>En virtud de lo anterior, la quejosa se refirió a su escrito de fecha día trece de abril de dos mil veintidós, que dirigió a ANR2, solicitándole la suspensión de la obra que se estaba realizando en el predio “Tepeyoalco” de la Sección Tercera de Zacatelco, Tlaxcala, por parte de C2, C3, C4 y C5, porque supuestamente estas personas la despojaron de diez metros de su predio del lado oriente, y siete metros del lado norte, así como una fracción de la propiedad de sus menores hijas.</u></p> <p>b) En la contestación del informe de ANR2, que hizo VD con fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, la quejosa le atribuyó los hechos siguientes:</p>	<p>A) Respecto del escrito inicial de VD, respondió en su informe la autoridad lo siguiente: con fecha trece de abril de dos mil veintidós, se recibió en el Despacho de la Presidencia Municipal de Zacatelco, escrito de la misma fecha, signado por VD, a través del cual, hizo de conocimiento la controversia que prevalece en el predio denominado “Tepeyoalco”, solicitando la suspensión de la obra de construcción que se ejecuta en dicho predio. Dada la naturaleza de la petición realizada por VD, dicho escrito se turnó a DOPDUHAZ, por ser la competente y especializada para conocer de dicho tópico, quien a través del oficio PMZ/DOP/086/2022, dio contestación de manera conjunta a los escritos de fecha once, doce, y trece de abril de dos mil veintidós, mismo que fue notificado el día diecinueve de abril de dos mil veintidós. En este sentido, en el oficio PMZ/DOP/086/2022, la DOPDUHAZ, en esencia respondió lo siguiente: 1.- Se hace de su conocimiento que el personal que acudió al inmueble, solicitó que se</p>

Handwritten initials: JB



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

La trasgresión a mi derecho de petición, por parte del Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, al omitir dar respuesta al escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, al decir lo siguiente: “Solicito de la manera más atenta a esta Dirección de Obras Públicas, Planeación y Desarrollo Urbano, designe inspector o personal con facultades de ley, para que se constituya en el lugar de los hechos ya que los albañiles continúan invadiendo y dañando la propiedad de mi difunto padre denominado “TEPEYOALCO”.

exhibieran los permisos y licencias, y al no presentar ninguno, se les notifico que acudieran en tiempo y forma a presentar su documentación, de lo anterior resultó positiva la respuesta para presentar la documentación, pero en relación a la situación que acontece se negó la solicitud, y por ende en una segunda ocasión se les hizo un exhorto de abstenerse de continuar con los trabajos, en tanto se resuelva lo conducente.

2.-En razón a los escritos de fechas 12 y 13 de abril del presente se le informa que la presente unidad administrativa se limita a solicitar y requerir las licencias correspondientes.

3.-La **DOPPDUHAZ** no es la competente para dirimir asuntos entre particulares por tratarse de cuestiones de orden civil y no de carácter administrativo.

B) Del análisis de las pruebas aportadas en el expediente de queja, se advierte que **ANR2**, dio respuesta al escrito de **VD** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través del oficio **PMZ/DOP/096/2022**, que adjuntó **AR2**, por lo que, el escrito de contestación en esencia dijo:

1. Derivado de las constantes solicitudes en más de una ocasión se ha acudido a dicho predio (Tepeyoalco), siendo en más de dos ocasiones que personal de esta unidad administrativa no ha encontrado a persona alguna que atienda en la Dirección Calle Nicanor Serrano, Interior 26-1, Sección Tercera de Guardia, Zacatelco, Tlaxcala, por ello se hizo mediante oficio a **C4**, para que detenga toda obra o construcción.
2. Se solicitó a **C4** si cuenta con los permisos necesarios, derivado de una solicitud por su parte a esta **DOPPDUHAZ**, sin embargo, los documentos exhibidos por **C4** quien

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

	<p>solicitó licencia de construcción aluden a un predio distinto denominado "Tetlalpa".</p> <p>Esta unidad administrativa seguirá negando la expedición de cualquier tipo de licencia o permiso, hasta en tanto resuelvan lo correspondiente ante autoridad competente.</p>
--	---

Del análisis de los documentos antes descritos, es un hecho notorio que no se vulneró el derecho de petición de **VD** por parte de **ANR2**, en virtud de que **VD** sí obtuvo respuesta a su solicitud de fecha trece de abril de dos mil veintidós, que dirigió a **ANR2**, ya que la autoridad al haber manifestado en su informe de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintidós, que lo turnó a **DOPPDHAZ** por ser el área competente, adjuntando el oficio PMZ/DOP/086/2022, para acreditar su dicho, tal y como consta en foja sesenta y seis del expediente de queja en el que se advierte que fue entregada a **C8** quien la recibió a nombre de **VD**, y quien corroboró haberla recibido como consta en su escrito de contestación de vista al mencionar que la autoridad que dio contestación a su escrito fue **AR2**; en este mismo sentido, se relaciona con la documental el nombramiento que expidió **ANR2** a favor de **AR2**, en el que le otorga el cargo de Director de **DOPPDHAZ**, conforme las facultades que le otorgan los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 41, fracción VII, XI¹³, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por ello, no se considera que haya existido violación al derecho de petición de **VD** al obtener respuesta por parte de la autoridad correspondiente para el caso que expuso en su manifiesto, ya que se turnó a la autoridad que le atañe conforme a lo que marca la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el entendido que se solicitaba al "Director de Obras Publicas la suspensión de la obra" por parte de

Handwritten signature

¹³ Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

...

XI. Aplicar las disposiciones de los Bandos y Reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

la quejosa, cuestión que por su naturaleza le competía a dicha área dando respuesta conforme a la normatividad aplicable.

Relativo al escrito de **VD** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se acreditó que también fue contestado por **AR2** a través del oficio PMZ/DOP/096/2022 supracitado, por lo tanto, se reitera que la respuesta es conforme a los criterios legales enunciados en el párrafo anterior, por tanto, no se trasgredió en este segundo caso el derecho de petición que tiene la quejosa.

Tiene relación, a lo antes descrito la tesis aislada que tiene por rubro “*DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO*”, en cuanto la tesis enunciada, para el caso en análisis se puede advertir que la autoridad dio respuesta de manera congruente y ordenó notificar la determinación a la interesada, cumpliendo con lo mandatado en el artículo 8 de la Constitución Federal, aunado a que la quejosa la consintió en su esfera jurídica sin hacerle de conocimiento a la autoridad que consideraba que era deficiente, por lo que se deduce con ello que no se violó ningún derecho en perjuicio de **VD.**, ya que las contestaciones que se hicieron por sus solicitudes fueron entregadas como se observa al haber firmado de recibido C7 y C8 en fechas diecinueve de abril y dos de mayo ambos del año dos mil veintidós.

- **ENTONCES PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN TERCERA, BARRIO DE GUARDIA, ZACATELCO, TLAXCALA.**

4.4. Por cuanto hace a los señalamientos que atribuyó **VD** a **AR1**, se analizan los puntos siguientes:

VERSIÓN DE VD	INFORME DE AR1
<p>a) En el escrito de que queja VD le atribuyo a AR1 lo siguiente: Que AR1 haciendo un abuso y exceso de poder en el ejercicio de sus funciones extendió una constancia de posesión para permiso de división a favor de C2 cayendo en ejercicio indebido del servicio público. AR1 como Presidente de Comunidad no está facultado para expedir permiso de división, cuya función es única y exclusiva facultad de la DOPDUHAZ a través de su área correspondiente. El día cinco de abril de dos mil veintidós AR1 y C2 le mostraron a VD la constancia de posesión para permiso de división, el cual solo estaba firmado por AR1 y no constaba la rúbrica de C2.</p>	<p>A) La autoridad responsable AR1 en su informe respondió a los señalamientos que le hizo VD, manifestando a su favor lo siguiente: Por lo que respecta al actuar del suscrito, me remito estrictamente a las constancias contenidas en el expediente administrativo formado por la petición de C2 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual me solicitó “constancia de posesión para permiso de división”. Con relación a la expedición de la “constancia de posesión para tramitar permiso de división” fue extendida en virtud de haberse justificado la titularidad del bien inmueble a favor del vendedor cedente C4, quien firmó de conformidad en la diligencia de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.</p>

Handwritten initials: CB



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

C2 se basó en dicho documento para despojarla de su predio, en contubernio con C3, C4 y C5 quienes ingresaron a su predio, destruyendo canaletas, sifones de drenaje, cables de energía eléctrica, entre otros.

Hago la precisión que, la constancia objeto de la queja no tiene otro propósito que C2 pudiera solicitar ante la DOPPDHAZ la expedición de un permiso de división del predio de C4.

4.5. Del estudio y análisis de las versiones de los hechos por parte de VD y AR1, es necesario valorar las probanzas que aportaron para determinar quién acreditó su dicho, en este contexto, ambas partes aportaron la “constancia de posesión para permiso de división” del predio denominado “Guardia”, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, expedida por AR1, de la que se desprende que la autoridad responsable la expidió a favor de C2, sin embargo, al analizar los preceptos invocados por AR1, contenidos en los artículos 112 fracción I, 115 y 120 fracciones XII, XVI y XXIV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala¹⁴, si bien es cierto, estos no son aplicables para efecto de haber expedido dicho documento, también es verídico que la citada disposición le otorga la facultad de suscribir la misma, en términos del artículo 153¹⁵ de la Ley Municipal, en el que establece que en las demarcaciones de las Presidencias de Comunidad las funciones del “Juez Municipal” podrán ser ejercidas de manera directa por dicha autoridad comunitaria, en este sentido, el señalamiento que hizo VD respecto a que existió “abuso y exceso de poder en el ejercicio de sus funciones” por parte de AR1 no se acredita. No obstante lo anterior, aun cuando la constancia de mérito fue extendida en uso de las facultades que ejerce AR1 conforme su cargo, es importante destacar que omitió realizarlo con debida diligencia, toda vez que, de las pruebas aportadas por dicha autoridad responsable a foja ciento setenta y uno del expediente de queja en que se actúa, relacionada con la investigación directa hecha por personal de este Organismo Autónomo en la acta circunstanciada de fecha veinticuatro de dos noviembre de dos mil veintidós, se aprecia que la “CONSTANCIA” elaborada a las once horas con treinta minutos del día catorce de marzo del dos mil veintidós, del predio denominado “Guardia” no tiene relación con la escritura pública con número de instrumento 44816, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, registrada en la partida 0053, volumen 0102,

¹⁴ Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Las Presidencias de Comunidad;

Artículo 115. Las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

XII. Representar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;
XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones;
XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

¹⁵ Artículo 153. Se deposita la función jurisdiccional del Ayuntamiento, en un Juez Municipal quien será auxiliado en sus funciones por el personal necesario.

En las demarcaciones de las Presidencias de Comunidad estas funciones podrán ser ejercidas de manera directa por el Presidente de Comunidad, quien deberá coordinarse con el Juez Municipal para el desarrollo de esta función.

El Ayuntamiento podrá ordenar la creación de juzgados municipales en las Presidencias de Comunidad o Delegaciones Municipales que lo justifiquen.

025



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

sección primera del Distrito Judicial de Zaragoza, con número electrónico RP51ZU-89FJ24-WV63N3, ya que se refieren a predios totalmente distintos el primero denominado “TETLALPA” y el segundo “Guardia”, cuestión que denota que la constancia expedida no versan sobre el mismo terreno, por no tener el mismo nombre, también se corroboró con la constancia de posesión para permiso de división multicitada, ya que se suscribió de manera previa a las diez horas con cero minutos del día catorce de marzo de dos mil veintidós, siendo improbable que primero se elaborará y después se acreditara la propiedad, por lo que se reitera que **AR1** no fue congruente al haber identificado de la misma forma el predio “Guardia” de **VD** y de **C2**, con ello, vulneró los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de **VD**.

Así las cosas, es obligación de **AR1** emitir la constancia de posesión para permiso de división, de manera tal que fundara y motivara el acto de autoridad que desplegó conforme el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, ya que esta obligación no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades dentro de sus respectivas competencias. En este contexto, todo acto de autoridad que sea pronunciado por cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones debe expresar los fundamentos legales que dieron origen y las razones por las que deben aplicar al caso concreto. De manera que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, careciendo la constancia de posesión para permiso de división de tales preceptos jurídicos aplicables al caso, ya que de las constancias arriba invocadas se apreció que no se valoraron los medios de convicción para su elaboración, actualizándose con ello la trasgresión del derecho de legalidad y seguridad jurídica.

- **ENTONCES DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL HONORABLE MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA.**

4.6. Relativo a los señalamientos realizados por **VD** en su escrito de queja a la autoridad **AR2**, se analizan de manera comparativa en la tabla siguiente:

VERSIÓN DE VD	INFORME DE AR2
a) En el escrito inicial de queja VD mencionó: Que AR2 , no ha dado respuesta a sus peticiones que adjuntó a su escrito inicial de queja como ANEXO 4 (peticiones de fechas once, doce y trece de abril de dos mil veintidós), en los que pidió cancelar la obra que se estaba ejecutando por parte de C2, C3, C4, y C5 , en el predio	A) AR2 por oficio número PMZ/DOP/086/2022, dio contestación a los escritos de VD que tienen por fecha once, doce, y trece de abril de dos mil veintidós, (tal y como consta en el anexo señalado en el punto 3.5.4.), diciendo en esencia lo siguiente: 1. Personal de esta área acudió al inmueble, solicitando le exhibieran los

Handwritten signature or initials.

¹⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

“Tepeyoalco” que es poseedora **VD**; además de que no le informaron si **AR2** les expidió licencia de construcción.

b) En el escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, **VD** dio contestación al informe que rindió **AR2**, mencionando en esencia lo siguiente: En el oficio PMZ/DOP/096/2022, **AR2** incurre en omisión, evadiendo la petición de que se constituyera en el predio “Tepeyoalco” (propiedad del extinto padre de **VD**) a suspender la obra de levantamiento de barda, conforme le faculta los artículos 7 y 51 de la ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

permisos y licencias, y al no presentar ninguno, se les notifico para que acudieran en tiempo y forma a presentar su documentación;

2. Resulto positiva la respuesta para presentar la documentación, pero en razón de la situación que acontece, dicho trámite fue negado;
3. Se le informa que la presente unidad administrativa se limita a solicitar y requerir las licencias correspondientes con apego a lo enmarcado en la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, artículo 74 y 74 Bis; Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, artículo 7, fracción XII, 21, 51, 52; Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Zacatelco, artículo 22.

B) Por oficio número PMZ/DOP/096/2022, **AR2** dio respuesta a los escritos de **VD** de fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintidós, manifestando lo siguiente:

1. Derivado de las constantes solicitudes en más de una ocasión se ha acudido a dicho predio “Tepeyoalco”, sin encontrar a persona alguna que atienda en la Dirección Calle Nicanor Serrano, Interior 26-1, Sección Tercera de Guardia, Zacatelco, por ello se hizo mediante oficio a **C4**, para que detenga toda obra o construcción.
2. Se solicitó a **C4** los permisos necesarios, derivado de la solicitud por parte de **VD**, sin embargo, los documentos exhibidos por **C4** aluden a un predio distinto denominado “Tetlalpa”.
3. Esta unidad administrativa seguirá negando la expedición de cualquier tipo

Handwritten signature



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

	de licencia o permiso, hasta en tanto resuelvan lo correspondiente ante autoridad competente.
--	---

4.7. Del análisis del escrito de queja y contestación de vista que hizo **VD** en respuesta al informe de **AR2**, se aprecia que se dolió de que no le respondieron sus solicitudes de fechas once, doce y trece de abril y diez de octubre, todas del dos mil veintidós, siendo su principal demanda la suspensión de la obra en que se erige una “barda” en el predio “Tepeyoalco” ubicado entre las calles Boulevard Barranca de Sánchez y calle Nicanor Serrano, Sección Tercera Guardia, Zacatelco, Tlaxcala; las cuales, a dicho de **AR2** fueron contestadas por medio de los oficios PMZ/DOP/086/2022, PMZ/DOP/088/2022 y PMZ/DOP/096/2022. Relativo a lo anterior, este Organismo Autónomo genera convicción que en razón de las evidencias probatorias aportadas por **AR2**, aportadas en su informe de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en los que constan que dio contestación a los escritos de **VD** a través de los oficios antes enunciados, que obran a fojas sesenta y seis, sesenta y siete, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y seis y ochenta y siete del expediente de queja; no obstante que para **VD** no fueron suficientes, sin embargo, de actuaciones no se advierte que se hubiera inconformado, por lo tanto, se hace notar que estas fueron consentidas, en este sentido no se acredita vulneración alguna al derecho de petición de **VD**. No pasa por desapercibido para esta **CEDHT** que **AR2** tenía que intervenir de manera directa en la solución del conflicto planteado por **VD**, en el entendido, que si bien es cierto no vulneró el derecho de petición, al dar contestación a los escritos, también es importante revisar si su actuación fue conforme a derecho, concretamente sobre el punto que reclamó **VD** de la suspensión de la obra de construcción de la “barda”, es susceptible de conocer si es una atribución de su competencia, por lo anterior, son aplicables los artículos 51, 52, y 53 de Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala¹⁷, en los que se faculta a los ayuntamientos que por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, pueden ordenar la suspensión de una construcción por los supuestos siguientes:

- a) Cuando representen peligro para las personas o sus bienes;

¹⁷ Artículo 51. Los ayuntamientos, por conducto de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrán ordenar la suspensión de una construcción cuando:

I. Represente peligro para las personas o sus bienes, o viole las disposiciones del presente ordenamiento o las normas técnicas derivadas de la misma, en este supuesto la Dirección de Obras Públicas solicitará un dictamen técnico emitido por personal debidamente calificado, para determinar la gravedad del asunto;

II. Se ejecute sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a terceros o a la vía pública;

...

VII. Se ejecute sin licencia de construcción o de uso de suelo...

Artículo 52. En los casos previstos en el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano requerirá al propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones o modificaciones, obras o demoliciones necesarias...

En caso de que el propietario o poseedor de una obra ejecutada no cumpla con las órdenes giradas con base en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario o poseedor, las reparaciones, modificaciones o demoliciones que haya ordenado.

Artículo 53. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio podrá ordenar la clausura en obras en proceso y la desocupación de obras terminadas, cuando:

...

II. Exista peligro grave o inminente determinado en los términos de la fracción I del artículo 51...

Handwritten initials or signature.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

- b) Viole las disposiciones de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, o las normas técnicas derivadas de la misma, en este supuesto se solicitará un dictamen técnico emitido por personal debidamente calificado, para determinar la gravedad del asunto;
- c) Cuando se pueda causar daños a terceros, y
- d) Se ejecute la obra sin licencia de construcción.

Considerando los supuestos citados, se evidencia que **AR2** omitió llevar a cabo la suspensión de la “barda” que se erigió en las colindancias de los terrenos de **VD** denominados “Tepeyoalco” y “Guardia” ya que del análisis de las constancias que integran el expediente, así como, del informe que aportó **AR2** de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, no existe permiso de división que sustente la construcción de la misma, máxime que de los PMZ/DOP/086/2022, PMZ/DOP/088/2022 y PMZ/DOP/096/2022, reiteró que no expediría el citado permiso, es obvio que en uso de sus facultades que le confieren los artículos 51, 52, y 53 de Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, tuvo que haber procedido a cancelarla, aunado a que causaba daños a un tercero de manera directa que es **VD** por haberle cerrado su paso de servidumbre, en el que se encontraban los servicios básicos de drenaje y luz que habilitó para su servicio, tal y como consta en el escrito de **VD** de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, con sus anexos que obran a fojas doscientos ochenta y cuatro a la trescientos dos del expediente de queja, cuyas imágenes fotográficas se observa que existen los elementos físicos consistentes en tarimas habilitadas como acceso al predio, canaleta, registro de drenaje, manguera naranja en que supuestamente contiene cables de energía eléctrica, y medidor de luz, con lo que se corrobora el dicho de **VD**, evidencias que se relacionan con las imágenes fotográficas que se obtuvieron por personal de esta **CEDHT**, en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, ya que se constituyeron de manera física en el predio denominado “Guardia” haciendo constar lo siguiente: “... me constituyo en el domicilio del predio denominado “Guardia”, ubicado en calle Nicanor Serrano, número 26-1, Sección Tercera Barrio de Guardia, Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, y en el que se aprecia a simple vista, la construcción reciente de una barda, la cual cubre todo el perímetro del citado terreno...”, elementos probatorios que acreditan que **AR2** dejó de prestar indebidamente el servicio público que le requirió **VD** en la suspensión de la construcción de la barda por carecer del permiso de construcción, y con su actuar dejó de observar en los artículos 51, 52, y 53 de Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Finalmente, considerando que **AR2** no es la autoridad competente para dirimir un asunto de carácter jurisdiccional entre particulares, sin embargo, si es de su competencia solicitar la inspección del lugar o la elaboración de un dictamen técnico por personal debidamente calificado para determinar la gravedad del asunto, y con sustento en ellos conocer si se afectaba el derecho de **VD**, para estar en aptitud legal de emitir una orden a ejecutar a costa del propietario o poseedor, para llevar a cabo reparaciones, modificaciones o demoliciones que fueran procedentes, todo conforme a la normatividad aplicable, por lo que, al no haber hecho lo anterior, trasgredió los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica a **VD**. Lo anterior, también se relaciona con el informe de **AR2** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, así como del anexo que acompañó, específicamente el oficio PMZ/DOP/088/2022, donde manifestó haber hecho “exhortaciones a **C4**” más no así a **C2**, quien este último es la persona que construía la barda y quien se ostentó como poseedor del inmueble “Guardia”, cuestión que no generó certeza de la actuación de la citada autoridad responsable. En este mismo contexto, de la

Jap



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

investigación directa realizada por personal de este Organismo Autónomo, en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que los exhortos por parte de **AR2** fueron “verbales”, los cuales no están contemplados normativamente, por lo que se reitera que inobservó las formalidades establecidas, siendo procedente la inspección del lugar y el dictamen correspondiente en términos de los artículos 50, inciso a), y 51 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala¹⁸.

- **COMANDANTE Y ELEMENTOS DE POLICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA.**

4.8. Relativo a los señalamientos que hizo **VD** a **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6** y **ANR7**, se analizan conforme la tabla siguiente:

VERSIÓN DE VD	INFORME DE ANR1, ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7 , rindieron su informe en su calidad de Superior Jerárquico y de Autoridades Responsables.
<p>a) En el escrito de queja VD dijo: Por lo que respecta a ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7, quienes acudieron en su apoyo a bordo de las unidades con números económicos PMZ11, PMZ12 y TL-113A-2 el once de abril de dos mil veintidós, éstos realizaron actos de encubrimiento del delito establecido en el artículo 220 fracción VI del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, favoreciendo a C2, C3, C4 y C5, así como a las personas que los acompañaban, por los hechos que estaban ocurriendo en flagrancia en el inmueble de VD y las afectaciones que estaban realizando; además ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7 en ningún momento se identificaron y al pedirles su nombre, los mismos se negaron a proporcionarlos, motivo por el cual le resulta a ANR1 responsabilidad por el encubrimiento que realizaron ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7, estando bajo el mando de ANR1, así</p>	<p>A) Por escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, AR1 rindió informe en calidad de Superior Jerárquico, que en esencia dijo: Sobre los hechos suscitados el día once de abril de dos mil veintidós, en el predio ubicado en Calle Nicanor Serrano sin número de la Sección Tercera de Guardia del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, manifiesto que esta autoridad no ha incurrido en el cumplimiento de su deber, toda vez que la quejosa recibió apoyo necesario de los elementos adscritos a esta Comisaria, quienes se constituyeron en el lugar de los hechos para preservar el orden y la seguridad, actuando con apego a sus deberes y facultades. Y si bien es cierto no practicaron la detención de persona alguna, fue en mérito de no reunirse los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 16, párrafo quinto y sexto, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no efectuarse la comisión de un hecho con apariencia de delito,</p>

¹⁸ Artículo 50. El procedimiento de inspección se ajustará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2021)

a) El inspector comisionado deberá ser un profesional de la construcción con registro vigente de D.R.O., deberá contar con una orden por escrito que contendrá los motivos y fundamentos de la misma, la fecha y ubicación de la obra por inspeccionar, el objeto de la visita, así como el nombre y la firma del Director de Obras Públicas y desarrollo Urbano del Municipio...

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

como de **ANR2**, pues aunque se estaban cometiendo delitos en flagrancia y consumando actos con apariencia de delito de daño en las cosas, allanamiento y despojo, **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7** no impidieron que **C2, C3, C4 y C5** y las personas que los acompañaban, realizaran los actos delictivos. Por tales hechos, **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7** no prestaron el apoyo, incumpliendo con su deber, ya que los policías debían asegurar a los despojantes y ponerlos a disposición del **MPZ**, sin embargo, no lo hicieron.

sino de un conflicto entre particulares por la propiedad de un predio.

B) Por escrito de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, **ANR1, ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, rindieron su informe en su calidad de Superior Jerárquico y de Autoridades Responsables, respectivamente, mencionando sustancialmente lo siguiente:

Manifestaron bajo protesta de decir verdad **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, que el día once de abril del dos mil veintidós, siendo aproximadamente las diez horas con treinta y ocho minutos, que acudieron a brindar apoyo a un domicilio ubicado en calle Nicanor Serrano número 26, en el que **VD** al ver que llegaron al citado lugar les pidió parar la obra que se estaba llevando a cabo en ese acto, toda vez que ella era la propietaria del inmueble, y que la estaban despojando de su propiedad, motivo por el cual solicitan los permisos correspondientes, así como los documentos que acrediten a las partes como interesados, acto seguido ambas partes demuestran documentos de los cuales se muestra claramente el interés de ambos, se les hace la invitación para que acudan ante la autoridad competente para resolver el deslinde de sus propiedades, solicitud que en ese momento molestó a la quejosa, quien pretendía que se ejecutara sin una orden legal, detenciones de personas, así como suspender la obra.

4.9. En este orden de ideas, se procedió a determinar si las autoridades responsables **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, actuaron conforme a sus atribuciones y facultades derivadas de las leyes aplicables, o si bien, como lo dijo **VD** no recibió el apoyo policiaco para que protegieran su derecho de propiedad. Respecto a los supuestos subjetivos que mencionó **VD** en su escrito de queja al mencionar que el día once de abril del dos mil veintidós, “se estaban cometiendo delitos en flagrancia y consumando actos con apariencia de delito de daño en las cosas, allanamiento y despojo, **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7** no impidieron que **C2, C3, C4 y C5** y las personas que los acompañaban realizaran actos delictivos”; en este sentido, de lo alegado por la quejosa es importante conocer en que consiste el concepto de “flagrancia”, teniendo como concepto el siguiente:

Handwritten signature or mark.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

“Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, jueza o tener una capacitación especial”.¹⁹

En este mismo contexto, un “delito flagrante” es:

“Un hecho sorpresivo tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora, toda vez que se descubre en el momento de estarse cometiendo o inmediatamente después de haberse cometido. En cambio, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”.²⁰

Ahora bien, de la primera definición relativo a la “flagrancia”, para que exista, debe tener tres características:

1. Que sea evidente e inconfundible;
2. Pueda apreciarse por los sentidos; y
3. Se genere convicción que se está en presencia de una conducta prohibida por la Ley.

Analizando, la afirmación que hizo VD, respecto de que C2, C3, C4 y C5 estaban ocasionando daño en las cosas, allanamiento y despojo, este Organismo Autónomo no genera convicción de que de las pruebas que aportó existiera “flagrancia”, de que se estuvieran cometiendo actos con apariencia de delito, ya que de las imágenes fotográficas que se encuentran agregadas a fojas diez a la quince, y los diez CD que contienen videos y que constan a fojas doscientos cuarenta a la doscientos cuarenta y uno; es evidente que los hechos ahí consignados no demuestran que estuvieran en aptitud de generar convicción de que ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7, hayan presenciado algún tipo de delito, ya que al constituirse en el lugar donde se construía la barda, solicitaron los documentos con los que la quejosa y su contraparte se acreditaban como propietarios o poseedores y al haberlo justificado ambos, no les fue posible tener certeza de quien tenía la razón para poder proceder a aprehender a alguna persona por la comisión de los citados delitos, por lo que, los invitaron a acudir ante el “Juez Municipal” para esclarecer la problemática de los linderos que cada uno identifica conforme a las medidas y colindancias que obran en sus respectivos documentos de propiedad.

En este contexto, ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7, posterior a analizar cuál era la evidencia disponible que se tenía para proceder a realizar la detención, solicitó la documentación correspondiente para no cometer alguna ilegalidad. Dicho de otro modo, tuvo que “descubrir” o “conocer” la comisión del supuesto delito flagrante. Por lo que, si a su juicio no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito no era procedente la detención. Bajo este enfoque, no es posible justificar como detenciones en flagrancia aquéllas que tienen en su origen registros ilegales a personas u

Handwritten signature or initials.

¹⁹ SCJN, Amparo directo 14/2011, párr. 276.

²⁰ 8 Ibid., párr. 280.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

objetos o entradas ilegales a domicilios que, una vez realizados, proporcionan la evidencia de la flagrancia. Esto significa que la obtención de pruebas no es un fin que justifique restringir de manera arbitraria la libertad personal. Una actuación originariamente violatoria de derechos no puede derivar, en función de los resultados obtenidos, en la formulación válida de imputaciones penales.

En conclusión, bajo este enfoque, el control judicial de las detenciones debe ser inmediato, pues de esa forma se evita la arbitrariedad o ilegalidad por parte de la autoridad. En un Estado de Derecho corresponde a la autoridad judicial garantizar los derechos de las personas detenidas, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

En este sentido, se actualiza que **ANR3, ANR4, ANR5, ANR6 y ANR7**, no fueron responsables de cometer alguna violación de derechos humanos de manera visible, sin embargo, es necesario que en lo posterior deben prestar un mejor servicio al momento de acudir en apoyo a resguardar el orden público en el que se solicite su presencia por parte de la ciudadanía en su carácter de primer respondiente, para lo que tendrán que identificarse de manera plena ante los interesados, señalar sus funciones con apego a la normatividad aplicable, y en su caso canalizar adecuadamente a la instancia competente, para que se eviten futuras situaciones similares.

4.7. Finalmente, **VD** mencionó que **ANR1** en su calidad de superior jerárquico también tuvo participación en el presente asunto, dicho actuar fue calificado como **PENDIENTE**, siendo que **VD** no presentó ni justificó con elementos suficientes, su grado de participación en los hechos que se investigan dentro del expediente de queja que permitieran su recalificación, por alguna violación a sus derechos humanos.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En función de las evidencias analizadas, este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de **AR1** y **AR2** por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables del presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente recomendación, y que a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público que traen aparejada la responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Todo servidor público debe proceder con apego a los principios rectores de *legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito*²¹, y tiene la obligación de cumplir con diligencia del servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión

²¹ Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, art 5 (2018, 12 de abril) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>. [2019, 02 de abril].

1
25



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes. Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 1º párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 107, 108, 111 y 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los servidores públicos en cuestión deben ser sujetos de que se les inicie investigación y les determinen la responsabilidad que tiene conforme a derecho.

Es menester recalcar, que el artículo 1º de nuestro Discurso Normativo Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley²².”*

Lo anterior, se encuentra en armonía con la convencionalidad regente del <statu quo> Mexicano, mediante el cual ha asumido obligaciones en caso concreto de derechos humanos, para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

En relación a ello, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

“Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: ... las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018, 27 agosto). [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [2019, 29 de marzo].

203



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Promover: *Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema²³.*

A) GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de legalidad implica que las autoridades deben actuar conforme a la ley. Por su parte la garantía a la seguridad jurídica consiste en que las personas deben contar con certeza sobre sus derechos y obligaciones. En este caso, la seguridad jurídica se ve afectada porque la autoridad juzgada está violando el derecho de posesión de un inmueble.

Lo anterior se traduce en la obligación que tiene la autoridad responsable de cumplir con el respeto de posesión y propiedad que tiene cada persona en sus bienes inmuebles, que conllevaría a restablecer la situación jurídica y social de la víctima previa a la violación.

En función a ello, este Organismo Autónomo determina que es primordial que **AR1** y **AR2**, generen medidas preventivas respecto al momento de que expidan constancias de posesión y en cuanto a los permisos de suspensión de obras que afecten los intereses de un tercero, para que cumplan con el respeto de los derechos sobre bienes inmuebles, garantizando su actuar que no se trasgreda el derecho de propiedad.

B) GARANTÍA DE SATISFACCIÓN.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

La garantía de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Por lo que, es necesaria la investigación y calificación de los actos u omisiones que dieron origen a la queja, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; por lo que, el Órgano Interior de Control del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA**, deberá iniciar la investigación, por las posibles faltas administrativas en que incurrieron **AR1** y **AR2** respecto a las violaciones a los derechos humanos de **VD**.

C) GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Consiste en implementar todas las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reincidencia de acciones u omisiones que puedan ocasionar de nueva cuenta violaciones a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades tienen el deber de adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier índole con el propósito de hacer efectivo el derecho de la víctima.

²³ ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, México: 2016, p.14 [En línea] Disponible en: <http://hchr.org.mx/> [2019, 29 de marzo].

RB



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

Las garantías de no repetición han sido definidas por la doctrina como *"aquellas acciones que debe desplegar el Estado en procura de que la situación que generó la violación de derechos humanos no se vuelva a presentar"*²⁴

En función a ello, esta CEDHT determina que es primordial que la persona que ostente el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Zacatelco, Tlaxcala, en el marco de su competencia, implemente medidas específicas para que no se repitan situaciones que eventualmente generen algún tipo de violación a los derechos humanos, debiendo solicitar la impartición de un curso de formación y capacitación sobre derechos humanos; también sobre detenciones y resguardo de detenidos; protocolos de actuación aplicables, con el objeto de crear un ambiente educacional hacia el respeto y apego a la Ley.

VI. RECOMENDACIONES:

A) HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

PRIMERA: Con pleno apego a la garantía de legalidad y en atención a la garantía de satisfacción, en términos de lo fijado en el presente documento así como en lo previsto por los artículos 108 y 109 fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 90, 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 26, 27, 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 107, 108, 110, 111, 111 Bis, y 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34, 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; se solicita gire las instrucciones pertinentes a la persona titular del Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, a fin de que proceda a la investigación, de posibles faltas administrativas en que incurrieron **AR1** y **AR2** en la administración del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en el periodo de 2021-2024, derivado de las violaciones a los derechos humanos de **VD**, que fueron evidenciadas en el presente documento.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 74 fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas, se realice la gestión correspondiente a efecto de que se instrumenten y ejecuten cursos, pláticas o talleres a los servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento en cuestión, específicamente en que los presidentes de comunidad de dicho Ayuntamiento, sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, para capacitar a sus servidores públicos respecto a la "Aproximación a los Derechos Humanos, Obligaciones y Deberes del Estado" y "Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" con el fin de evitar que actos como los demostrados en el presente documento se repitan, lo anterior, atendiendo a la garantía de no repetición.

Para tal efecto, podrá solicitar la colaboración de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Autónomo, para su impartición, o en su

²⁴ 28 CUBIDES MOLINA, J.M. Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos. Revista Razón Crítica, n.º 1. 2016. ISSN: 2500-7807, p. 9.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

caso acudir ante especialistas reconocidos en la materia, debiendo remitir las constancias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA: Realizar la gestión correspondiente en coordinación con este Organismo Autónomo, a efecto de que, la versión pública de la presente recomendación sea publicada de manera íntegra en el sitio web del Honorable Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para el conocimiento del personal de dicha dependencia y público en general que acceda al citado sitio.

IX. OBSERVACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO:

1). PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

Por lo anterior, éste Organismo Autónomo considera que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja; con fundamento en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), VI y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracción X, 144, 152 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior; y conforme a la fijación de los actos violatorios, actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, se resuelve que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades similares a los que dieron origen a la presente queja, por lo que se procede a dirigir la siguiente **OBSERVACIÓN** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA:**

ÚNICA. Atendiendo al compromiso del Estado de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruir al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, que mejore en cuanto al orden público y cuando se solicite la presencia de elementos de seguridad pública municipal por parte de la ciudadanía, como primer respondiente, deberán de identificarse de manera plena, informarse de los hechos para atender la situación conforme sus funciones de manera fundada y motivada, y en caso necesario, canalizarlos adecuadamente ante la instancia correspondiente para que sean atendidos.

Conforme lo anterior, se solicita designe a la persona servidora pública de alto nivel jerárquico del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, con posibilidad de decisión quien fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para dar cabal seguimiento al cumplimiento de la presente **Recomendación y Oficio de Observaciones**, en caso de sustitución, este cambio deberá ser notificado de manera oportuna a este Organismo Autónomo.

La presente **Recomendación y Oficio de Observaciones**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta

Handwritten signature or initials.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE TLAXCALA

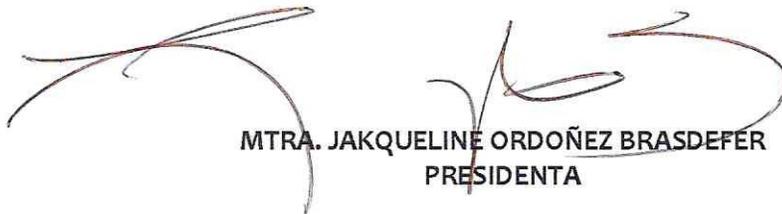
irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación y Oficio de Observaciones**, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fueron aceptadas.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, para lo cual el Congreso del Estado podrá llamar a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables, para que comparezcan ante dicho Órgano Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La presente **Recomendación y Oficio de Observaciones**, se dará a conocer a la opinión pública después de su notificación a través de los medios de información, lo anterior, con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal.

ATENTAMENTE.



MTRA. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
PRESIDENTA

Los datos personales contenidos en la presente recomendación y en el expediente de queja que originó la misma, se encuentran protegidos en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 16, 17, 35 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.